





Página 1 de 11

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120032865 DEL 03-04-2018

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JORGE ERNESTO PABÓN VELANDIA, en contra de la Resolución No. 20172120068515 del 22 de noviembre de 2017 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007874 del 02 de octubre de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 - Migración Colombia"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Mediante el Acuerdo No. 548 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, identificada como "Convocatoria No. 331 de 2015 - Migración Colombia".

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

"(...) DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)".

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 331 de 2015 - Migración Colombía, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 548 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar los resultados definitivos de aspirantes Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que los aspirantes relacionados a continuación fueron declarados como Admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto:



Página 2 de 11

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JORGE ERNESTO PABÓN VELANDIA, en contra de la Resolución No. 20172120068515 del 22 de noviembre de 2017 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007874 del 02 de octubre de 2017, en el marco de la Convocatorie No. 331 de 2015 - Migración Colombia"

No.	DOCUMENTO	NOMBRE A
1	91.255.085	JORGE ERNESTO PABÓN VELANDIA
2	36.951.639	ANGY PATRICIA ERAZO MUÑOZ
3	1.083.812.505	WILVER ALEXANDER SOLARTE ORTEGA
4	94.074.142	LUÍS FERNANDO ARAGÓN CASTRO

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de la Sabana, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 20172120053275 de 24 de agosto de 2017, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Oficial de Migración, Código 3010, Grado 15, de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, ofertado bajo el código OPEC No. 211915.

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la respectiva Lista de Elegibles, encontrando que cuatro aspirantes no cumplian requisitos mínimos. En consecuencia, mediante oficio No. 20176110445401 del 01 de septiembre de 2017, radicado en la CNSC con el No. 20176000591272 del 01 de septiembre de 2017, solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión de los prenombrados, por las razones que se describen a continuación:

°(...)

20182120032865

No	CEDULA	ASPIRANTE	NO CUMPLE POR	SOPORTE NORMATIVO
25	91.255.085	JORGE ERNESTO PABÓN VELANDIA	Dado que no tiene certificación de estudios a nivel de Tecnología o superior requerirá validarse con el titulo de bachiller, tres (3) Meses de experiencia relacionada o laboral y treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada, pero no se puede verificar experiencia relacionada, ya que la única certificación no presenta funciones.	
66	36 951,639	ANGY PATRICIA ERAZO MUÑOZ	Dado que no tiene certificación de estudios a nivel de Tecnología o superior requerirá validarse como título de bachiller, tres (3) Meses de experiencia relacionada o laboral y treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada, pero ninguna de las certificaciones anexas contiene funciones, luego no es posible determinar la experiencia relacionada.	
68	1.083.812.505	WILVER ALEXANDER SOLARTE ORTEGA	Anexó una certificación de estudios y un reporte de calificaciones en los que no se menciona la cantidad de semestres aprobados, por ende solo se podría validar por equivalencia por diploma de bachiller, tres (3) Meses de experiencia relacionada o laboral y treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada, sin embargo, solo anexa una certificación laboral que no describe funciones por lo que no es posible determinar la experiencia relacionada.	
118	94.074 142	LUÍS FERNANDO ARAGÓN CASTRO	Dado que no acredita estudios a nivel de Tecnología o superior requerirá validarse por equivalencia con diploma de bachillerato, tres (3) Meses de experiencia relacionada o laboral y treinta y sais (36) meses de experiencia relacionada, sin embargo,	

20182120032865

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JORGE ERNESTO PABÓN VELANDIA, en contre de la Resolución No. 20172120068515 del 22 de noviembre de 2017 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007874 del 02 de octubre de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 - Migración Colombia"

No	CEDULA	ASPIRANTE	NO CUMPLE POR	SOPORTE NORMATIVO
			solo anexa una certificación laboral, la cual no contiene las funciones.	

(...)"

Teniendo en cuenta que la Lista de Elegibles en comento no se encontraba en firme, toda vez que la solicitud de exclusión realizada por la Entidad fue efectuada en término, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20172120007874 del 02 de octubre de 2017, "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia", en el que se dispuso lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar, Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 — Migración Colombia, respecto de los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

ka Essentiato		NOMBRE	
1	91.255.085	JORGE ERNESTO PABÓN VELANDIA	
2	36.951.639	ANGY PATRICIA ERAZO MUÑOZ	
3	1.083.812.505	WILVER ALEXANDER SOLARTE ORTEGA	
4	94.074.142	LUÍS FERNANDO ARAGÓN CASTRO	

(...)"

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo y en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2004, éste fue comunicado por la CNSC el 10 de octubre de 2017, a los aspirantes referidos, informándoles que se les concedía un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciaran al respecto y ejercieran su derecho de defensa y contradicción. El término establecido transcurrió entre el 11 de octubre de 2017 y el 25 de octubre de 2017.

Los señores JORGE ERNESTO PABÓN VELANDIA y ANGY PATRICIA ERAZO MUÑOZ, mediante escritos radicados en la CNSC bajo los números 20176000686752 del 12 de octubre de 2017 y 20176000726142 del 23 de octubre de 2017, respectivamente, ejercieron su derecho de defensa y contradicción.

Estudiada la solicitud de exclusión y los argumentos esgrimidos por los aspirantes, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20172120068515 del 22 de noviembre de 2017 decidió excluir del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015, a los señores JORGE ERNESTO PABÓN VELANDIA, ANGY PATRICIA ERAZO MUÑOZ, WILVER ALEXANDER SOLARTE ORTEGA y Luís FERNANDO ARAGÓN CASTRO, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para desempeñar el empleo al que aspiraban.

Los señores JORGE ERNESTO PABÓN VELANDIA, WILVER ALEXANDER SOLARTE ORTEGA y LUÍS FERNANDO ARAGÓN CASTRO, fueron notificados por aviso el 02 de enero de 2018, 08 de febrero de 2018 y 22 de diciembre de 2017, respectivamente.

La señora ANGY PATRICIA ERAZO MUÑOZ, se notificó por conducta concluyente el 21 de diciembre de 2017.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y 20182120032865 Página 4 de 11

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JORGE ERNESTO PABÓN VELANDIA, en contra de la Resolución No. 20172120068515 del 22 de noviembre de 2017 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007874 del 02 de octubre de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 - Migración Colombia"

Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. En el marco de tales facultades realiza los concursos de méritos para la provisión de los empleos de carrera del Sistema General y los Sistemas Especiales y Específicos de Origen Legal.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del articulo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la CNSC, relacionadas con la aplicación de las normas de carrera administrativa, lo siguiente:

7...)

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)
- c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Por su parte el Acuerdo No. 548 de 2015, norma reguladora del proceso de selección de la Convocatoria, en los artículos 53 y 54 establece que la CNSC deberá iniciar la respectiva actuación administrativa para resolver sobre las solicitudes de exclusión de aspirantes de las listas de elegibles remitidas por las entidades.

Sumado a lo anterior, la CNSC a través del Acuerdo No. 555 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9º del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", previó como una función a cargo de los Despachos de los Comisionados la de adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como expedir los Actos Administrativos que las resuelven, y desatar los recursos que procedan frente a la decisión adoptada.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Aunado a esto, conforme al numeral 1º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, el Despacho del Comisionado es competente para resolver el recurso de reposición que nos ocupa.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que encuentra sustento en los siguientes argumentos: 20182120032865 Página 5 de 11

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JORGE ERNESTO PABÓN VELANDIA, en contra de la Resolución No. 20172120068515 del 22 de noviembre de 2017 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007874 del 02 de octubre de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 - Migración Colombia

 Que con fecha 22 de Noviembre de 2017 la CNSC expide la resolución No CNSC-201720120068515, por la cual se decide la Actuación Administrativa a través del Auto No 2017212007874 del 02 de Octubre de 2017 en el marco de la convocatoria No 331-Migracion Colombia-Resolución esta que me fue Notificada el día 22/12/2017 mediante correo certificado y el día 26/12/2017 vía E-mail.

Que en las consideraciones para decidir el auto de fecha 22 de Noviembre 2017, El Señor Comisionado manifiesta que no se desvirtuaron los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron dicha resolución.

6. Que no me asiste la razón cuando asevero que las funciones desempeñadas por mi durante mi permanencia en la Policía Nacional se encuentren contenidas en la Constitución y la ley, dando una interpretación muy personal y no general a lo expuesto por Mi en el Numeral 11 de mi escrito de defensa y contradicción.

Que tanto Migración Colombia, como la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- arbitrariamente están dando interpretación fuera de contexto a lo contenido en el Acuerdo 548 de 2015 en su artículo 20,

ordinal C.

SUSTENTACION

Para la sustentación del presente recurso me permito exponer:

1. El Señor Comisionado al manifestar (Interpretando a su parecer) que,.. 'no me asiste la razón cuando manifiesto, que las funciones de la Policía (por ende de los miembros que a ella pertenecen) están contempladas en la Constitución y la ley", desconoce lo contemplado en el Artículo 218 de la Constitución Nacional, Artículo 218. La lev organizará el cuerpo de Policía. (subrayado y negrilla fuera de contexto) La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La lev (negrilla fuera de contexto) determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario; lo establecido en le ley 62 de 1993, "Por la cual se expiden normas sobre la Policia Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y blenestar para la Policia Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República". Capitulo II Artículos 19 y 20;

Decretos que adicionan o desarrollan esta ley, como el decreto 2203 de 1993. Noviembre 2, "POR EL CUAL SE DESARROLLA LA ESTRUCTURA ORGANICA Y LAS FUNCIONES DE LA POLICIA NACIONAL (negrilla fuera de contexto) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES: estando así, en contra vía de lo conceptuado por el Consejo de Estado en su sentencia Radicado No 19001-23-31-000-2011-00010-01 (AC) de 201,....[37] eso quiere decir que se reducen los espacios de libre apreciación de las autoridades en la medida en que, la aplicación rigurosa de las reglas es la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito... y es eso; la aplicación rigurosa de las ajeno a cualquier interpretación (que no se encuentre contemplado en la convocatoria)..... La entidad estatal que convoca a un

20182120032865 Página 6 de 11

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JORGE ERNESTO PABÓN VELANDIA, en contra de la Resolución No. 20172120068515 del 22 de noviembre de 2017 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007874 del 02 de octubre de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 - Migración Colombia"

> concurso debe respetar las reglas que ella ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como la misma entidad, pues, el desconocimiento de estas reglas rompe la confianza que se tiene respecto de la institución y atenta contra la buena fe de los participantes¹. Además, con dicha conducta las entidades infringen normas constitucionales y vulneran los derechos fundamentales de quienes de buena fe participaron en el concurso..... y es precisamente ahl donde tanto Migración Colombia como la CNSC, se apartan y le dan interpretación personal de lo contemplado en el acuerdo 548 de 2015, norma que regula la convocatoria en su artículo 20, ordinal c.- funciones, salvo que la ley las establezca, (nótese que solo hable de funciones no discrimina ni exige que deban ser Generales o especificas), la primera al solicitar mi exclusión; desconociendo que la ley (como está demostrado y probado) establece las funciones de la Policía Nacional (estando la certificación por Mi aportada dentro de la salvedad que contempla dicho ordinal) y al CNSC, cuando en su auto de la referencia manifiesta que no me asiste la razón cuando manifiesto y sustento que las funciones de la Policía están establecidas en la Constitución y la ley. No era Mi pretensión que la Comisión (No es su labor) por via interpretativa dedujera las funciones de la Policia Nacional (estas están contempladas en la Constitución y la ley) y por ende de quienes a ella pertenecen, es, más bien por via de verificación (actividad que debe desarrollar el Funcionario de Migracion Colombia) que se debe hacer, por cuanto esto se lo impone el acuerdo 548 de 2015, articulo 20, ordinal C. al contemplar la salvedad alli expuesta (a no ser que quien realiza la verificación conozca al detalle las leyes y reglamentos de las todas las Instituciones del Estado, cosa algo fuera de lo común por no decir imposible), manifiesta además que no me asiste la razón por cuanto la referencia normativa expuesta en mi escrito de defensa es a las funciones de la Policia Nacional con Institución y no a los cargos y empleos por mi desempeñados durante mi permanencia en la institución, dándose acá un contradicción, ¿cómo puede un miembro de una Institución no desempeñar las funciones generales contenidas en la ley o reglamento; si es precisamente de estas funciones generales de donde se derivan las funciones particulares de cada empleo dentro de la misma Institución?, por el contrario; estas son normas de carácter jerárquico superior de estricto cumplimiento para

quienes integran dicha Institución y es acá, donde de manera personal El Señor Comisionado le da interpretación fuera de la norma a lo contenido en el acuerdo 548 de 2015, el cual como lo expuse antes solo habla de funciones y el Comisionado las lleva al campo de Generales y específicas. (...)"

IV. REQUISITOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La Resolución No. 20172120068515 del 22 de noviembre de 2017 se notificó por aviso al señor JORGE ERNESTO PABÓN VELANDIA, el 02 de enero de 2018, situación que permite prever que el Recurso de Reposición presentado en esa misma fecha se encontraba dentro de los términos legales para su interposición, por lo cual, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JORGE ERNESTO PABÓN VELANDIA, en contra de la Resolución No. 20172120068515 del 22 de noviembre de 2017 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007874 del 02 de octubre de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 - Migración Colombia"

confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

(.)

En consecuencia, el Acuerdo No. 548 de 2015 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, es la norma que regula el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 331 de 2015.

Indicado lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por el recurrente, la CNSC procederá a realizar nuevamente un análisis de los documentos aportados al proceso de selección con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos de educación y experiencia o de ser el caso de las exigencias contenidas en las equivalencias:

EDUCACIÓN FORMAL:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Título de formación Tecnológica en las disciplinas que se señalan en la OPEC; ó Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria en las disciplinas que se señalan en la OPEC. Equivalencia Acreditación de terminación y aprobación de los estudios de formación tecnológica en las disciplinas señaladas, tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral y doce (12) meses de experiencia relacionada. O Diploma de bachiller, tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral y treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada.	Folio No. 4: Corresponde al titulo de Bachiller – Tecnólogo de Orientación Militar.	Folio No. 4: Folio Válido. El documento aportado acredita correctamente e requisito educación exigido en la segunda opción de la equivalencia para el empleo con Código OPEC N° 211915.

EXPERIENCIA:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o Doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral Equivalencia Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral y doce (12) meses de experiencia relacionada. O tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral y treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada. Propósito Principal:	Folio No. 8. Corresponde a extracto de historia laboral de la Policia Nacional, desde el 01 de enero de 1988 hasta el 09 de junio de 1995, en el grado CP® - Suboficial.	Folio No. 8. Folio Válido: acredita 7 años, 5 meses y 8 días de experiencia laboral. La certificación no relaciona funciones por lo que no es posible validar experiencia relacionada.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JORGE ERNESTO PABÓN VELANDIA**, en contra de la Resolución No. 20172120068515 del 22 de noviembre de 2017 que decidió la Actuación Administrativa iniciade a través del Auto No. 20172120007874 del 02 de octubre de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 - Migración Colombia"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Desempeñar las funciones de autoridad migratoria nacional relacionadas con el proceso de verificación migratoria, adelantando las actuaciones administrativas correspondientes y las demás actividades operativas propias de dicho proceso de acuerdo con los lineamientos, planes, guias y estrategias adoptadas por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.		
Funciones del empleo:		
1. Apoyar las actividades relacionadas con los procesos de control migratorio, extranjería y verificación en los centros facilitadores y los puestos de control migratorio a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de conformidad con la normatividad legal vigente y las guias adoptadas por la institución los lineamientos y directrices institucionales. 2. Realizar conceptos técnicos y periciales que se requieran para la toma de decisiones dentro de la ejecución de los procesos misionales en los procesos misionales de control migratorio, extranjería y verificación, teniendo en cuenta los lineamientos y directrices institucionales. 3. Aplicar el Plan Estratégico Institucional, de acuerdo con la naturaleza y objetivos de Migración Colombia 4. Ejecutar los planes, programas y proyectos para la aplicación de los procesos misionales de control migratorio, extranjería y verificación, teniendo en cuenta los lineamientos y directrices institucionales. 5. Ejercer las funciones de policia judicial en los casos que sean determinados por la ley de acuerdo con los lineamientos establecidos por la dirección de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y en coordinación con las demás autoridades competentes. 6. Utilizar los bienes y armas de fuego que se le sean asignadas con ocasión del ejercicio de las funciones de policia judicial con el cumplimento de los requisitos y fines establecidos en todas las normas nacionales, internas, internacionales y guías expedida para tal fin. 7. Aplicar las acciones de cooperación con distintas autoridades y Entidades de orden nacional e internacional para el suministro de información o el intercambio de conocimientos técnicos que contribuyan con la mejora en la prestación de los servicios que tiene a cargo la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. 8. Registrar, evaluar, verificar, analizar y difundir la información relacionada con la actividad migratoria que directa o indirectamente afecten la seguridad nacional. 9. Brindar apoyo técnico, a		

20182120032865 Página 9 de 11

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JORGE ERNESTO PABÓN VELANDIA, en contra de la Resolución No. 20172120068515 del 22 de noviembre de 2017 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007874 del 02 de octubre de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 - Migración Colombie"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
con las funciones misionales del área a la cual ha sido asignado. 10. Dar respuesta a los requerimientos, solicitudes o peticiones de información con destino a las diferentes autoridades y Entidades de acuerdo con los protocolos de reserva de la información. 11. Asistir y participar en representación de la Unidad, en reuniones, consejos, asambleas, juntas, o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado por el jefe inmediato. 12. Proyectar y presentar los informes y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas. 13. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales. 14. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.		

Realizada la verificación de los requisitos mínimos del señor JORGE ERNESTO PABÓN VELANDIA, y analizado el Recurso de Reposición presentado, se evidenció que no desvirtuó los fundamentos que motivaron la Resolución No. 20172120068515 del 22 de noviembre de 2017.

Lo anterior en razón a que el aspirante no acreditó el requisito mínimo de educación referido al título de formación tecnológica o certificado de aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica, profesional o universitaria, por lo que fue necesario estudiar el asunto a partir de lo requerido en la segunda opción de la equivalencia esto es el "Diploma de bachiller, tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral y treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada", tras lo cual se evidenció que el señor JORGE ERNESTO PABÓN VELANDIA, aportó el diploma de bachiller (folio No. 4), que suple la exigencia de estudio de la equivalencia; no obstante, con la única certificación laboral aportado demostró 89 meses y 17 días meses de experiencia laboral, sin acreditar los 36 meses de experiencia relacionada requerida.

Al respecto de se debe precisar que a partir de la certificación denominada "extracto de historia laboral" expedido por la Policia Nacional, no fue posible validar experiencia relacionada toda vez que el documento no indicó las funciones desempeñadas por el aspirante como Suboficial de esa institución, lo que imposibilitó establecer relación alguna con las funciones del empleo ofertado.

En cuanto a la experiencia relacionada, el artículo 18 del Acuerdo No. 548 de 2015 dispuso:

"(...) Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada y laboral y se tendrá en cuenta conforme a lo establecido en la OPEC.

(...)

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo ó área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

(...)*



20182120032865 Página 10 de 11

"Por la cual se resueive el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JORGE ERNESTO PABÓN VELANDIA, en contra de la Resolución No. 20172120068515 del 22 de noviembre de 2017 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120007874 del 02 de octubre de 2017, en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 - Migración Colombia"

Ahora bien, no le asiste razón al recurrente al insistir en que las funciones desempeñadas durante el tiempo de vinculación con la Policía Nacional se encuentran contenidas en el artículo 218 de la Constitución Política y la Ley 62 de 1993, por cuanto dicha normativa refiere la condición de cuerpo armado permanente de naturaleza civil de esa institución y su misión de "mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz", que no puede equipararse para efectos del concurso de méritos a las funciones que el aspirante pudo ejercer en el desempeño de su empleo como Suboficial.

En gracia de discusión, en la Ley 62 de 1993 se describe la finalidad y los principios del servicio que presta la Policia Nacional como institución, por lo que, para efectos de determinar las funciones para el personal uniformado dispone del Manual de Funciones, en el que se describen cada uno de los cargos, con su respectivo propósito y funciones, toda vez que, pese a tratarse de una misma entidad no todos los servidores ejercen o desempeñan idénticas labores.

Es por ello que la certificación laboral del aspirante debía cumplir los requisitos de que trata el artículo 20 del Acuerdo No. 548 de 2015, sin que sea aplicable la excepción de las funciones contenidas en la ley, conforme se indicó en precedencia:

"(...) Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (dla, mes y año)
- e) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria. (...) (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, en los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa, la inclusión de un concursante en la lista de elegibles debe responder a los principios de mérito e igualdad, de tal modo que es responsabilidad del aspirante demostrar que cumple con las calidades y competencias exigidas por el empleo al que aspiró, por lo que debe allegar en debida forma y conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20 del Acuerdo No. 548 de 2015, la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo ofertado.

En este sentido, es importante traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado mediante Sentencia Radicado No. 19001-23-31-000-2011-00010-01 (AC) de 2011, el cual señala:

"Así, el diseño de los concursos debe estar orientado a lograr una selección objetiva, que cumpla con el doble propósito de permitir que accedan al servicio del Estado las personas más idóneas para el desempeño de los distintos cargos, al tiempo que se garantiza para todos los aspirantes, la igualdad de condiciones en el trámite de su aspiración.

Por otra parte, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravia de los procedimientos que de manera general se ha fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso [3]. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito" (Subrayado fuera de texto)

La CNSC como autoridad en materia de carrera administrativa está llamada a verificar el cumplimiento de los requisitos de experiencia con base en la norma anteriormente descrita, de donde no es posible extraer, ni le compete suponer o complementar la información acreditada y sólo puede ceñirse a lo certificado por los aspirantes mediante los soportes aportados al proceso de selección dentro del término dispuesto para la recepción virtual de documentos.

20182120032865 Página 11 de 11

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JORGE ERNESTO PABÓN VELANDIA, en contra de la Resolución No. 20172120068515 del 22 de noviembre de 2017 que decidió la Actuación Administrativa iniciada e través del Auto No. 20172120007874 del 02 de octubre de 2017, en el merco de la Convocatoria No. 331 de 2015 - Migración Colombia"

Conforme lo expuesto, se confirma que el aspirante no cumple con el requisito de experiencia exigida por la equivalencia del empleo identificado con el código OPEC No. 211915, por lo que no existe situación que implique reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20172120068515 del 22 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Reponer y en su lugar confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 20172120068515 del 22 de noviembre de 2017, en relación con la exclusión del señor JORGE ERNESTO PABÓN VELANDIA, de la Convocatoria No. 331 de 2015 - Migración Colombia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor JORGE ERNESTO PABÓN VELANDIA, en la dirección Diagonal 11 No. 6 – 06 barrio Kennedy de Puerto Parra (Santander) y al correo electrónico jorpavel 1120@hotmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 67 del CPACA, para lo cual el señor JORGE ERNESTO PABÓN VELANDIA, deberá manifestar su aceptación a través del correo electrónico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no constar la aceptación del recurrente para ser notificado por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado

Proyectó: Leidy Martinia Garo Garcia Revisó: Irma Ruiz Martinia Revisó: Cara Carda Partin

